

Mat.: Entrega información requerida.
Ant.: RES. EXT N°239 de fecha 06 de febrero de 2020, Proceso REQ-009-2020.
Adj.: Anexos.

Puerto Montt, 02 de marzo de 2020

Sr.
Cristóbal De La Maza Guzmán.
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE



Junto con saludarle y en representación de **Inmobiliaria e Inversiones KOTAIX SpA**., por medio de la presente, en tiempo y forma, vengo en hacer entrega de la información requerida mediante, **RESOLUCIÓN EXENTA N° 239 de fecha 06 de febrero de 2020, expediente REQ-009-2020.**

Al respecto, cabe señalar que el plazo otorgado en la citada resolución fue de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución, por lo tanto, téngase presente que mi representada fue notificada personalmente por funcionaria de la SMA, con fecha 10 de febrero de 2020.

En relación a la información requerida, expongo los siguientes argumentos de hecho, derecho y solicito lo que se indica:

1. Exponer, que es veraz que el proponente Inmobiliaria e Inversiones KOTAIX SpA., ha presentado a la fecha dos solicitudes de pronunciamiento de ingreso al SEIA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, para su Proyecto "Kotaix" o "Pista para bicicletas, Pumptrack Kotaix", en la cual de la primera presentación se resuelve que el proyecto debiese ingresar obligatoriamente al SEIA y de la segunda presentación se resuelve que la actividad no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. En virtud, de que los argumentos que conducen a la conclusión, de que el Proyecto debiese hacer ingreso obligatorio al SEIA, en su primera presentación, dice relación con realizar un análisis previo, según se señalan en los siguientes preceptos:

Lo indicado en el Oficio D.E. N°130844 y complementado por el Oficio D.E. N°161081 del 17 de agosto de 2016 ambos emanados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y en el cual, en el punto 7 de este último Oficio se Expone lo siguiente:

"....cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SETA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".

Y lo señalado el citado Dictamen N°48.164 dispone que *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SETA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental"*.

La Sociedad Inmobiliaria e Inversiones KOTAIX SpA, resuelve volver a ingresar una consulta de pertinencia, toda vez, que consideró pertinente que en su primera presentación, no logró realizar dicho análisis previo con elocuencia. Es más, solo logra describir escuetamente el Proyecto, sin entregar los antecedentes necesarios que permitan discernir si la actividad generaría o fuese susceptible de causar algún impacto ambiental, considerando el objeto de protección aludido.

Dado lo anterior, Sociedad Inmobiliaria e Inversiones KOTAIX SpA., contrata los servicios de una consultora ambiental, para que realice un análisis de pertinencia del Proyecto.

3. En el análisis de pertinencia realizado por la consultora ambiental, ISEAC Ltda., cuyo informe se anexa a la presente, se logra tipificar la actividad como una modificación a un proyecto existente, sin RCA. Que el Proyecto al que se le pretenden hacer cambios se inició con fecha 12 de mayo del año 2016, fecha que coincide con la aprobación del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles (PMO), resolución CONAF N°10033294/LL-5444, con la finalidad de implementar un circuito ciclístico.

Que las modificaciones, dicen relación en complementar esta actividad existente con un nuevo circuito ciclístico, de menor envergadura, en términos de superficie al circuito ya implementado previamente.

Que la actividad existente y la complementaria, consisten en actividades de carácter turísticos y deportivas, las que fomentarían el desarrollo turístico de la Región y en particular a la del Parque Vicente Pérez Rosales.

En virtud de que la actividad a complementar, se encuentra dentro o cerca de un *“Área Colocada Bajo Protección Oficial”*, correspondiente al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, se realizó el siguiente análisis.

Siguiendo lo instruido por Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”* y el oficio que lo complementa, Of. ORD N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, se procede a evaluar si el Proyecto *“PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX”* corresponde a aquellos que son *“Susceptibles de causar impacto ambiental”*.

Para evaluar si el Proyecto es Susceptible de causar algún impacto ambiental, que justifique su sometimiento al SEIA, se procede, tal como lo indica el Of. ORD N°161081 a analizar el “objeto de protección ambiental de la declaratoria oficial que le otorga el carácter de “Área colocada bajo Protección Oficial” al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales”.

El Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, fue creado mediante el D.S. N°552 del año 1926, del Ministerio de Tierras y Colonización, en el cual se desprenden los objetivos generales de protección:

- *“Que es conveniente fomentar el turismo ya que con ello se obtienen ventajas de importancia; y se da a conocer el país al extranjero”.*
- *“y también, que para este objeto es necesario tomar medidas que eviten el agotamiento y destrucción de las bellezas naturales, a objeto de que atraigan a los viajeros”.*

Ambos puntos revierten un objetivo de carácter ambiental, considerando la definición de medio ambiente establecida en la Ley 19.300, en sus componentes o elementos del medio ambiente *“Valor turístico”* y *“Valor Paisajístico”*.

Por otro lado, el actual Plan de Manejo del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, aprobado mediante la resolución N°624 del año 2015, de la Dirección ejecutiva de CONAF, reconoce la falta de un objetivo de protección más clara en la declaratoria del Parque Nacional, indica en su documento textualmente que:

“En los considerando del DS N° 369 del 07 de marzo de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales, que actualiza los deslindes entre Parque Puyehue y Parque Vicente Pérez Rosales, se menciona los siguientes aspectos relevantes que justifican el rol de conservación y protección en el Parque:”

- *Resguardo de la herencia natural y cultural del país.*
- *Especies de flora nativa, el bosque siempreverde y lenga, los cuales constituyen buena representación de los ambientes naturales.*
- *Bosques más septentrionales de la especie Alerce (*Fitzroya cupressoides* Mol Johnston).*
- *Fauna autóctona, especialmente las amenazadas como la nutria de río o huillín.*
- *El paisaje montañoso de gran atractivo escénico, modelado por la acción del volcanismo y las glaciaciones, y cuyos rasgos geomorfológicos más notables son el Lago Todos los Santos y los volcanes Osorno, Puntiagudo y Tronador.*

En comparativa, al analizar las características y dimensiones del Proyecto, se puede afirmar que, éste viene a fomentar las actividades turísticas y recreativas de la zona, dando a conocer a nivel mundial las bondades escénicas y naturales del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, por medio de la cobertura de difusión que conlleva el desarrollo del campeonato anual de Pumptrack y de la afluencia de extranjeros.

Así mismo, no se verán afectadas especies de flora y fauna nativa, debido a que el área a emplazar las obras ya se encuentra intervenida antropicamente, por los lugareños anteriores que habitaban el predio, con actividades agropecuarias típicas de subsistencia básica.

En congruencia con lo anterior, no se verán afectadas especies arbóreas protegidas de Alerce, como tampoco, especies como la nutria de río o huillín.

Las construcción de la pista de ciclismo y de sus actividades anexas, no afectarán la calidad visual de los atractivos turísticos del parque, tales como los volcanes Osorno, Puntiagudo y Tronador.

En síntesis, se deduce del análisis de los objetivos establecidos en la declaratoria del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales y de los lineamientos de su plan de manejo vigente, que las obras o actividades del Proyecto “PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX” no se contradicen con el objeto de protección de la respectiva área, de manera que no se justifica que estas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental.

4. Reforzando el contenido del análisis precedente, y tal cual se cita en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2382-X-SRCA, emanado por la oficina de la SMA Región de Los Lagos, en la cual se exponen medios de pruebas aludiendo el éxito y cobertura en medio de prensa de las actividades desarrolladas, las que solo ratifican la influencia turística de la actividad, sobre la zona.
5. En virtud, de los resultados del análisis realizado por la consultora ambiental ISEAC Ltda., invoca que las actividades que complementaría al circuito ciclístico existente, no se ajustarían a las condiciones obligatorias de ingreso al SEIA., la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones KOTAIX SpA., decide ingresar una nueva consulta de pertinencia al SEA, organismo que resuelve mediante la RES. EXT. N°157 de fecha 10 de abril de 2019 la no obligatoriedad de su ingreso al SEIA.
6. Por lo señalado, en los numerales precedentes 1,2,3,4 y 5, solicito considerar únicamente la presentación de consulta de Pertinencia, resuelta por la RES. EXT. N°157 de fecha 10 de abril de 2019, toda vez, que representa una visión más acertada de la actividad en cuestión.
7. En relación a lo indicado en párrafo segundo del numeral 10º y lo aseverado en el numeral 18.2º de la RES. EXT. N°239 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se debe aclarar que:
 - a. En tal evento citado, de fecha 28 de abril del año 2018, no es veraz indicar de que al evento asistieron más de 500 espectadores y 70 participantes. Lo anterior, debido que según nuestros registros visuales, en ningún momento asistieron una cantidad igual o superior a 300 personas. Para lo anterior, se anexa a la presente un conteo de unidades, mediante una fotografía de la final de la carrera, situación con mayor cantidad de asistente, en la que se puede constatar un máximo conteo de 174 personas.
 - b. Que en todo momento, se tuvo control de las entradas y salida de los asistentes y participantes, mediante la contratación de un “Asistente de

entradas", quien tuvo la labor de controlar los ingresos y salidas. Se adjunta a la presente boleta de honorarios del personal contratado para dicha función.

- c. Indicar además, que para un segün evento efectuado en febrero del año 2019, se contó con un permiso de vialidad y un plan de manejo del flujo vehicular, el que permitió reducir al mínimo un posible impacto en el acceso a atractivos turísticos dentro del Parque.

Por lo indicado precedentemente, se solicita no considerar lo aseverado, en el numeral 10°, párrafo 2° y en el numeral 18.2° de la Resolución de Requerimiento.

8. Asimismo, se solicita no considerar el informe técnico de fiscalización DFZ-2018-2382-X-SRCA de fecha octubre de 2018 y lo indicado en los numerales 11° y 12° de la Resolución de Requerimiento, toda vez que, no se ha tenido a la vista lo resuelto en la RES. EXT. N°157 del SEA Región de Los Lagos, de fecha 10 de abril del año 2020.
9. Indicar que, si bien, se señala que la actividad podría tener una vida útil indefinida, lo que es evidente, debido a que la infraestructura descrita no requiere de mayor mantenimiento, la duración del impacto atribuible a los eventos masivos puntualizados en la resolución de requerimiento, es solo de 2 a 4 días al año. En términos de magnitud, según antecedentes del ultimo evento del año 2019, el flujo vehicular no fue interrumpido significativamente, existiendo un flujo normal para la época del año, situación que fue advertida por Carabineros de Chile, y finalmente en términos de envergadura, la actividad viene a complementar una actividad existente, sumando una superficie de solo 4.740 m2 a la actual superficie (Tabla N°2, informe de pertinencia elaborado por la consultora ISEAC Ltda.)

10. En virtud de los antecedentes antes expuestos, se solicita a su autoridad, considerar y validar lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, en su Resolución Exenta N°157 de fecha 10 de abril del año 2019, donde se da cuenta de

"Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", el proyecto "PISTA PARA BICICLETAS, PUMPTRACK KOTAIX", que significa complemento a actividad "circuito ciclístico" en operación, son obras y/o actividad de menor envergadura y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental".

José A. Godoy

JOSÉ ANTONIO GODOY LÓPEZ
INMOBILIARIA E INVERSIONES COMERCIAL KOTAIX SpA